



# **Proceso penal abierto contra Santiago Uribe Vélez Caso 12 Apóstoles**

## **Informe de la Misión de Observación Judicial**

Noviembre de 2019



OBSERVATORIO  
INTERNACIONAL  
DE ABOGADOS



Abogacía  
Española  
CONSEJO GENERAL

Informe de la Misión de Observación Judicial del proceso penal abierto contra Santiago Uribe  
Vélez

Caso 12 Apóstoles

Autora: Ana Bermejo Arteagabeitia (Colegio de Bizkaia)

Colaborador: Mikel Cordoba Gavín (Fundación Abogacía Española)

## **1. DATOS DE LA MISIÓN DE OBSERVACIÓN JUDICIAL**

Nombre del caso: 12 apóstoles

Observadora: Ana Bermejo Arteagabeitia

Lugar: Medellín (Colombia)

Fechas: 04 a 08 de noviembre de 2019

Abogado de la acusación particular: Daniel Prado Albaracín

## **2. INTRODUCCIÓN**

El abogado Daniel Prado Albaracín, miembro de la ONG colombiana Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (CIJP), representa a un número de víctimas en el emblemático caso de los “12 Apóstoles”. El principal encausado de dicho proceso es Santiago Uribe Vélez, hermano del expresidente y actual senador Álvaro Uribe Vélez. Ha sido acusado de cofundar en Antioquia el grupo paramilitar conocido como los 12 Apóstoles, grupo a quien se atribuye la comisión de crímenes de lesa humanidad en la década de los 90.

La labor como abogado defensor de derechos humanos en procesos en los que son investigados y juzgados delitos que afectan actores estatales o a quienes se encuentran amparados por estructuras estatales ha generado una situación de riesgo grave que amenaza la integridad personal y profesional de Daniel Prado.

No obstante, cabe señalar que no solamente la abogacía sino también el conjunto de operadores jurídicos que intervienen en los procedimientos judiciales, ven potencialmente comprometido el libre ejercicio de su labor. Especialmente en aquellos casos que son considerados de alto impacto por la naturaleza de los asuntos judicializados y perfil de las personas encausadas.

En este sentido, es preciso recordar la obligación atribuible al Estado respecto de las garantías que deben ser ofrecidas a dichos operadores para que puedan ejercer su función libre de cualquier apremio y presión externa.

Desde la perspectiva gremial desde la que también se plantea la misión de observación, **el Observatorio Internacional para la Abogacía en Riesgo**<sup>1</sup> (en adelante “Observatorio”) desea manifestar que la independencia de la abogacía que intervienen en la causa es uno de los principales barómetros de la democracia y de la efectividad del Estado de Derecho. De tal suerte que el libre ejercicio de la abogacía está consagrado como uno de

---

<sup>1</sup> El **Observatorio Internacional para la Abogacía en Riesgo** ha sido fundado por el Conseil National des Barreaux (Francia), el Colegio de Abogados de París (Francia), el Consejo General de la Abogacía Española (España) y el Consiglio Nazionale Forense (Italia) a los que se suman 25 colegios de abogados (Rouen, Caen, La Rochelle, Montpellier, Metz, Hauts-de-Seine, Tours, Thonon-les-bains, Brest, Lyon, Strasbourg, Rome, Oristano, Turin, Brescia, Bari, Messina, Monza, Madrid, Talavera de la Reina, Lleida, Cáceres, Bizkaia, Barcelona, Génova, Diyarbakir) que participan en calidad de miembros activos.

El Observatorio hace seguimiento de los casos y situaciones que limitan o impiden el libre ejercicio de la abogacía en cualquier parte del mundo y su objetivo es prestar un apoyo efectivo a la abogacía amenazada o perseguida por razones asociadas al ejercicio de la profesión.

los Principios de la Habana<sup>2</sup>. De conformidad con los mismos, corresponde al gobierno garantizar que la abogacía pueda desempeñar todas sus funciones profesionales en condiciones de seguridad para su integridad personal y pleno ejercicio de sus funciones.

Por los motivos citados, el Observatorio considera que la observación directa de las audiencias en la fase de alegaciones finales ha resultado oportuna y ha servido al propósito de velar por el cumplimiento de la debida diligencia, las garantías procesales que asisten a las partes intervenientes y en última instancia contribuir de forma respetuosa y constructiva a la prevalencia del principio de legalidad y el Estado de Derechos en la República de Colombia.

Con carácter previo al desarrollo de la actividad, la delegada del Observatorio recibió información sobre los hechos que dieron lugar al inicio de la acción penal contra Santiago Uribe. De igual manera pudo acceder a información de contexto y antecedentes, teniendo como referencia las informaciones aportadas por el abogado Daniel Prado Albarracín, representante de la acusación particular (parte civil de la acusación) e informes elaborados por organizaciones de la sociedad civil.

En el marco de la visita la delegada del Observatorio pudo acceder a la sala y asistir a las audiencias del proceso penal abierto contra Santiago Uribe, acusado de los delitos de “concierto para delinquir con fines de organización de grupo paramilitar” y “homicidio agravado”. También mantuvo encuentros puntuales con las partes intervenientes en el procedimiento y el propio juez con el objeto de explicar el propósito de la visita y recabar los insumos necesarios para elaborar el informe de conclusiones.

Las opiniones aquí expresadas por la autora del informe están basadas en la observación ejercida de forma libre y son suscritas íntegramente por el Observatorio y por quien actúa en su nombre y organiza la misión, la Fundación Abogacía Española.

### **3. CONTEXTO Y ANTECEDENTES**

#### **3.1 Hechos enjuiciados**

En la década de los años 90 del pasado siglo, en el norte de Antioquia y Bajo Cauca girando siempre entorno a una zona en la que se ubicaba la Finca La Carolina perteneciente a la familia Uribe Vélez se detectaron innumerables datos sobre homicidios, y posibles alianzas entre militares, hacendados, funcionarios de policía y paramilitares coludidos para desarrollar una política de exterminio de personas que pertenecían a sectores de la sociedad que podían incomodar la convivencia y la economía de los actores aliados. De este modo se inició una especie de “limpieza social” contra elementos a los que se catalogaba de indeseados (personas a las que se señalaba como miembros de la guerrilla de las FARC) siendo finalmente su objetivo criminal, sectores de la población civil como los conformados por delincuentes, homosexuales, o personas sin hogar.

---

<sup>2</sup> Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 27 de septiembre de 1990.

A este grupo que en principio se denominó de Autodefensa del Norte Lechero comenzó a conocerse por la denominación de “**12 Apóstoles**” por cuanto que uno de sus miembros más activos era el sacerdote Javier Gonzalo Palacio quien conformaba la agrupación junto con otros miembros entre los que según las investigaciones de la Fiscalía General de Colombia, se encontraba Santiago Uribe.

El 25 de febrero del año 1994 Camilo Barrientos Durán conducía un autobús via Campamento- Yarumal cuando dos pasajeros solicitaron que detuviera el vehículo para bajar del mismo. En ese momento, se levantó una persona que había estado viajando dentro del autobús y le disparó 2 tiros en la nuca. Este asesinato se encuadró dentro de las acciones perpetradas por el grupo “**12 Apóstoles**” y dos de sus miembros, Alexander Amaya Vargas y Juan Calos Meneses fueron juzgados como tales y condenados por la ejecución material del homicidio. De manera adicional, se inició un proceso penal por la existencia de indicios que evidenciarían la responsabilidad de Santiago Uribe en este asesinato como autor mediato al formar parte del grupo que tomó la decisión de ejecutar el crimen.

### **3.2 Apertura de causa penal**

Las sesiones de Audiencias a las que asistió la delegación desplazada corresponden a la parte final de un proceso penal en el que las partes, -tras las fases de práctica de prueba, - proceden a realizar las alegaciones finales en orden a valorar el resultado de aquellas y desarrollar conclusiones, destinadas a fundamentar la petición procesal que realizan según la posición procesal que ostentan.

La fase inicial de este juicio contra Santiago Uribe Vélez se desarrolló a partir del 13 de octubre de 2017. Meses antes, en febrero del año 2016, el ahora acusado, había sido detenido y privado de libertad tras una resolución judicial que acordó la prisión preventiva del investigado en una guarnición militar de Rionegro, como consecuencia de los indicios criminales hallados en su contra. Esta situación se mantuvo hasta el 15 marzo de 2018 fecha en que fue puesto en libertad por agotar el plazo máximo establecido por ley para la prisión preventiva.

Tras una complicada fase de práctica de prueba con diversos incidentes procesales, y recursos, el 27 de mayo de 2019 tuvo lugar la penúltima suspensión de las Audiencias a petición de la defensa técnica de Santiago Uribe. El abogado apoderado del acusado impugnó la admisión como prueba de la acusación, de la declaración de uno de los testigos EUNICIO ALFONSO PINEDA LUJAN. La razón alegada era una supuesta enfermedad mental que-según la defensa - le privaba de capacidad para testificar solicitando, para acreditarlo, que el testigo fuera sometido a un examen pericial siquiátrico practicado por un perito siquiatra particular. El Juez desestimó tal petición por cuanto que ya constaba en el expediente una prueba pericial siquiátrica practicada por médicos forenses y dejó la decisión sobre la valoración del testimonio para Sentencia. La desestimación fue recurrida ante el Tribunal Superior de Antioquia.

En Julio del 2019 el Tribunal Superior de Antioquia ratificó la resolución del Juez de primera instancia desestimando la petición de la defensa. Tras esta resolución la reanudación de las sesiones de la Audiencia quedó fijada para el 6 de noviembre de 2019.

#### **4. AUDIENCIAS FINALES**

En fecha y hora prevista se iniciaron las sesiones Audiencias Finales del juicio, con presencia de todas las partes:

- (i) Acusación: el Fiscal 10 delegado de la Fiscalía General de la Nación, Carlos Iban Mejía la representante de la Procuraduría General de la Nación Liliana Marín y los abogados apoderados de la parte civil de la acusación como representantes de la familia de Camilo Barrientos Daniel Prado y Orlando Bernal
- (ii) Defensa: Albeiro Yepes como vocero del acusado, con capacidad para intervenir y hablar en su nombre, y Jose Granados como apoderado y responsable de la defensa técnica.

Así mismo estaban presentes en la sala los representantes de otras organizaciones que también asistieron en calidad de observadores: (i) Brigadas Internacionales de Paz-PBI; (ii) UK Colombian Caravana; (iii) Bar Human Rights Committee of England and Wales-BHRC. Miembros cuya presencia junto con la del Observatorio fue anunciada, públicamente, por el Juez Jaime Herrera Niño.

Se trataba de una Audiencia Pública de puertas abiertas con una importante presencia de medios de comunicación, algunos de los cuales filmaron las sesiones en su integridad, dato este, que refleja un importante nivel de transparencia de lo actuado.

##### **4.1 TURNO DE LA FISCALÍA**

Tomo la palabra el representante del Ministerio Público que realizó un profuso y exhaustivo informe final. Inició la exposición con una breve referencia de contexto para continuar con el desarrollo de unas alegaciones estructuradas en 3 módulos

###### **a) Fundamentos de la investigación:**

Los argumentos planteados por la Fiscalía estuvieron basados en la concurrencia de patrones de **macro criminalidad**, lo que conduciría a la consideración de los hechos enjuiciados como **delito de lesa humanidad**. Este dato es de suma importancia en la argumentación de la acusación por cuanto que constituye la base para la posibilidad de su persistencia, a pesar de haber transcurrido más de 25 años desde la comisión de los hechos delictivos.

Es la tipificación de los hechos como delitos de lesa humanidad la que permitiría enjuiciarlos, ahora, sobre la base de la imprescriptibilidad de este tipo de crímenes. La caracterización de los hechos como crímenes de lesa humanidad viene determinada por la confluencia de 3 elementos:

**a.1) Existencia de un fenómeno paramilitar:** El grupo llamado “12 apóstoles” se encuadra en los grupúsculos de autodefensa civil armada que usa la violencia contra sectores subversivos de la población pertenecientes a la guerrilla, pero también de población civil, con una intención final de exterminio de sectores de la sociedad a los que se

desprecia y cataloga como “ indeseables sociales” ( delincuentes toxicómanos, prostitutas, homosexuales, personas sin hogar) y desarrolla su actividad con colusión de la Fuerza Pública.

Al grupo llamado los “12 apóstoles” también se le atribuían otros nombres como el de Grupo Armado de Autodefensa Paramilitar de zona Norte Lechera, pero existen evidencias que acreditan que se trata de la misma organización criminal, en la que existía estructura jerárquica diferenciadas (promotores, financiadores, coordinadores y ejecutores de acciones). Desde la década de los años 90 adoptaron como política operativa el ataque a la población civil contra todos a los que se atribuía de forma arbitraria la condición de miembros de la “ izquierda armada”

**a.2) Indicios de autoría de homicidios por parte de los miembros de ese grupo criminal:** Durante la década de los años 90 en el área de Chorros Blancos (Yarumal-Antioquia) se materializó una política de exterminio con vulneración constante de los Derechos Humanos favorecida por la acción u omisión de la Fuerza Pública. Uno de esos homicidios acreditados fue el de Camilo Barrientos

**a.3) Evaluación material probatoria de esos hechos:** Desde el punto de vista de la Fiscalía existe material probatorio recogido durante más de dos décadas por distintos funcionarios. Se relaciona prueba documental que acredita los siguientes hechos: (i) la conformación de una estructura armada ilegal; (ii) el proceso de gestación del grupo; (iii) la participación de actores públicos y privados; (iv) el acuerdo criminal; (v) la ejecución real de un plan de aniquilamiento y limpieza social; (vi) la consecuente desaparición de muchas personas; (vii) la violación masiva de derechos humanos.

La Fiscalía concluyó este apartado manifestando que el acervo probatorio del presente procedimiento constituye un “*Insumo Judicial serio que abre la posibilidad de que se retomen pesquisas para enjuiciar conductas similares que hasta ahora han quedado impunes*”

**b) Análisis de las pruebas de la acusación:**

**b.1) Tipo penal: Concierto para delinquir agravado**

**Prueba documental:** En el expediente obran numerosos Informes que acreditan la existencia del grupo paramilitar. Entre ellos se destacan los siguientes:

- Informe de la Personera de Yarumal de fecha 29 de Octubre de 1993 remitido a Fiscalía General sobre la existencia de homicidios por limpieza social” atribuibles a los 12 Apóstoles
- Informe de Amnistía Internacional de 30 de Septiembre de 1993 sobre la existencia de escuadrones de la muerte que realizan limpieza social con colusión de la policía y financiados por propietarios de tierras locales con existencia de listas de personas a asesinar.

- Informe del SINED dirigido a la Personera de Yarumal indicando la existencia de actos de limpieza social, listas de personas amenazadas y del homicidio de Manuel Vicente Varelas en la Finca la Carolina propiedad de Santiago Uribe por hombres armados
- Oficio de 29 de Agosto de 1994 para el Jefe de la Fiscalía de Yarumal en el que se habla de la lista de 25 víctimas en la que aparece el nombre de Camilo Barrientos.
- Informe suscrito por Alvaro Licorno Camargo representante de la Procuraduría General y remitido a la Fiscalía General el 4 de Abril de 1995 donde se establece que entre el mes de julio de 1993 y noviembre de 1994 30 personas estigmatizadas por tener antecedentes penales murieron de forma violenta en Yarumal.
- Informe 793/97 de las Brigadas de Investigación del Cuerpo Técnico de Antioquia que recoge la existencia del grupo.
- Informe 3/45 de 20 de Agosto de 1997 que recoge investigaciones judiciales del Cuerpo de Investigación de Antioquia que recoge la existencia del grupo “ 12 Apóstoles”
- Audio que graba una conversación entre los testigos J.M.Q y P.M.B - ambos policías coludidos con el grupo “12 apóstoles” -que acredita la existencia de la organización delictiva y la participación de Santiago Uribe en ella.
- Declaración recogida en acta notarial de fecha 3 de Junio de 2009 del testigo J.M.Q en la que manifiesta que el Jefe del Grupo era Santiago Uribe, que ordenaba las operaciones desde la finca La Carolina y que el objetivo era la “ limpieza social” para eliminar integrantes de subversión y delincuentes. Así mismo, que Santiago Uribe le informó de que iban a matar gente y que la Policía debía permitirlo quedándose en la Estación de Policía cuando se realizara un operativo. A cambio él les entregaría dinero. En esa declaración se mencionó la muerte de Camilo Barrientos bajo el mando de Santiago Uribe.

**Prueba testifical:** Fueron presentados más de 9 testigos -algunos de ellos protegidos- de los cuales 4 ofrecieron un testimonio que contribuye de forma notable al esclarecimiento de los hechos enjuiciados.

Testigo 1: A.A.V, Policía de Yarumal y miembro del grupo los 12 apóstoles que en sus declaraciones ante Fiscalía de 7 de junio de 1996, ampliada el 22 de Marzo del 2000 realizó las siguientes afirmaciones:

“Que perteneció al grupo 12 Apóstoles”

“Que el nombre se lo dieron porque uno de los miembros era el Padre Palacio”

“Que Santiago Uribe, pertenecía al grupo”

“Que el grupo operaba en la Hacienda La Carolina, (propiedad de Santiago Uribe) lugar donde se reunían y de donde partían los operativos”

“Que un viernes de Febrero de 1994 a las 2.p.m se reunieron en La Carolina Santiago Uribe, el Padre Javier Palacio, el entonces teniente de la Policía Juan Carlos Meneses Quintero. Alvaro Ases, Arias Rodrigo y un tal “Pedrochontas”

“Que Santiago era el Jefe pues coordinaba las acciones y le llamaba “patrón”

“Que durante los operativos Santiago Uribe quedaba pendiente de la radio mientras un Jefe Militar rural, Arias Rodrigo le informaba”

“Que manejaba una ametralladora Ingram que mantenía dentro del coche”

“Que acordaron entregar dinero a teniente Meneses para que obtuviera vehículos oficiales”

“Que vio hasta en 3 ocasiones cómo la policía prestó armas oficiales al grupo”

“Que se programaba el operativo y 24 horas antes Meneses llevaba las armas a la finca donde las recogía el perpetrador.”

-En declaraciones vertidas en el proceso penal en el que fue condenado por Sentencia de 20 de Noviembre de 2013 como autor material del homicidio de Camilo Barrientos se ratificó en todas sus anteriores declaraciones sobre el grupo y Santiago Uribe.

- En su declaración el 22 de Abril de 2014 se volvió a ratificar

- En su declaración prestada en el procedimiento que da lugar a este informe el testigo, en cambio, NO se ratificó en sus declaraciones anteriores. No negó lo manifestado anteriormente pero dijo haber olvidado todo lo relativo a este asunto no obstante lo cual la Fiscalía consideró que dado que las anteriores declaraciones habían sido prestadas y ratificadas en sede judicial con las garantías procesales debidas y la necesaria contradicción, debían ser tenidas en cuenta como las de un testigo cualificado

Testigo 2: J.M.Q Policía de Yarumal y miembro del Grupo 12 apóstoles” que en sus declaraciones ante Fiscalía de 22 de Junio de 2010 y 31 de Enero de 2014 realizó las siguientes afirmaciones:

“Que el entonces Capitán de la Policía Pedro Manuel Benavides le informó de que había un grupo que hacía limpieza contra delincuentes y guerrilleros”

“Que el Jefe del grupo era Santiago Uribe y las actividades se realizaban en La Carolina”

“Que el capitán Benavides le pidió que cuando los 12 apóstoles fuesen a operar, ocupara a los hombres bajo su mando en actividades especiales y a cambio recibiría una remuneración”

“Que Santiago Uribe dijo que el grupo estaba para colaborar con la Policía y si no era bastante él tenía relación con paramilitares que podrían ayudar”

“Que en una reunión con Santiago Uribe le enseñaron la fina La Carolina y la zona en que se realizaba entrenamiento paramilitar”

“Que le enseñó una lista de 25 personas que quería asesinar porque eran de la guerrilla o delincuentes”

“Que realizaba contratos como dádivas para garantizar su silencio”

“Que recibió amenazas para que no hablara”

Testigo 3: O.A.B Ex paramilitar que operó bajo el mando de Manuel Piedrahita y que en sus declaraciones del 23 de Septiembre de 2011 y 25 de Julio de 2016 realizó las siguientes afirmaciones:

“Que Santiago Uribe pertenecía al grupo 12 apóstoles siendo líder de la organización armada que operaba en la Finca La Carolina”

“Que el grupo es responsable de múltiples asesinatos”

“Que coincidió en una de las reuniones del grupo con Santiago Uribe y Meneses”

“Que se habló de cooperar con el narcotráfico pero Santiago Uribe no estaba de acuerdo”

“Que conoció la existencia de la Lista de 25 personas a las que se iba a asesinar”

Testigo 4: E.P.L empleado de la Finca El Buen Suceso, finca colindante con la llamada La Carolina. En el interrogatorio practicado en este proceso afirmó lo siguiente:

“Que presenció reuniones entre personas que portaban radios, armas, y en las que había Policías”

“Que conoció a Arias Rodrigo, comandante del grupo paramilitar que le ofreció un arma si quería ganar 200.000 pesos”

“Que vio como asesinaban a una persona”

“Que le dijeron que al haber sido testigo del asesinato, estaba implicado”

“Que al realizar sus labores de limpieza de tuberías de la finca pudo oír cómo en la finca La Carolina algunas personas dijeron que Santiago Uribe había decidido que debían matarle por haber presenciado un asesinato.”

“Que poco después le torturaron e intentaron matarle pero consiguió huir, desapareció y denunció lo ocurrido”

La defensa técnica en la fase procesal probatoria solicitó que esta prueba no fuera admitida por cuanto que, según su criterio, el testigo padecía esquizofrenia y por tanto carecía de capacidad para testificar. La acusación aportó a juicio una prueba pericial siquiátrica realizada por 2 médicos forenses en Madrid (España) practicada bajo parámetros del Protocolo de Estambul que concluyó lo siguiente:

“El testigo mantiene el pensamiento lógico, la sensopercepción sin alucinaciones, con juicio y raciocinio conservado. El diagnóstico clínico confirma que sufre un “Trastorno de estrés postraumático con paranoias que no obedecen a estructura delirante y que tienen relación con los hechos denunciados”

Así mismo afirmaron que no existen indicios que conduzcan a concluir que su relato es falso y que el testigo posee plena capacidad para testificar.

**Con el conjunto de las pruebas practicadas respecto al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE ORGANIZACIÓN DE GRUPO PARAMILITAR el Fiscal solicitó una SENTENCIA CONDENATORIA.**

#### **b.2) Tipo penal: Homicidio**

La Fiscalía inició sus alegaciones exponiendo que la autoría de este delito se atribuyó a los 12 apóstoles puesto que Camilo Barrientos estaba en la lista de las 25 personas a las que el grupo planeó asesinar. En cuanto a la atribución a Santiago Uribe de responsabilidad personal por este crimen, -por el que ya han sido condenados como autores materiales Juan

Carlos Meneses Y Amaya Vargas-, el Fiscal fundamentó su decisión en el concepto de **autoría mediata** del acusado, en un homicidio perpetrado por el grupo 12 apóstoles, basando esta implicación en la Intervención directa y personal de Santiago Uribe al atribuir al asesinado la cualidad necesaria para ser incluido en la lista negra de 25 personas a las que había que asesinar. Esta tesis fue desarrollada con base en los siguientes fundamentos:

- (i) Análisis doctrinal: Se aplica la doctrina sobre aparatos organizados de poder del Profesor Roxina que establece que el dominio de la organización implica la disposición de una estructura o aparato que asegure la realización material de órdenes, y que seguirá funcionando,- aunque alguien se pueda oponer a la ejecución de aquellas,- porque siempre habrá otro dispuesto y disponible para la realización de las órdenes. Se pone como ejemplo, la dictadura del nacional socialismo alemán. En estos sistemas el miembro “ejecutor” es siempre intercambiable y por ello el autor mediato es quien toma las decisiones, siendo el inmediato, el ejecutor material.
- (ii) Análisis jurisprudencial: Según reiterada y pacífica jurisprudencia al respecto de los aparatos de poder, los grupos armados desarrollan vida propia, independiente, al margen de quiénes sean los ejecutores materiales de las acciones pues la relación entre los miembros es jerarquizada y vertical. El que domina la voluntad del autor material domina al ejecutor de forma instrumental y por tanto resulta autor mediato de sus acciones

En este momento procesal la defensa técnica realizó una INTERPELACIÓN mostrando su protesta al interpretar que la Fiscalía estaba variando la calificación provisional realizada en fase previa a la apertura de juicio oral, en la que fundamentaba su escrito de acusación contra SANTIAGO URIBE por COAUTORIA IMPROPIA en el delito de HOMICIDIO.

El juez acordó que se pronunciaría sobre dicha interpelación en la propia Sentencia.

Como respuesta a la interpelación de la defensa técnica, la Fiscalía continuó con sus alegaciones indicando que de **forma subsidiaria** a la petición de condena a Santiago Uribe como autor mediato del homicidio de Camilo Barrientos y solo para el caso de que se desestimara esta petición, se le condene como **autor directo** del homicidio por **ser quien dictó la orden de homicidio** y fundamentó esta petición con las siguientes pruebas:

- Informe de Amnistía Internacional de 30 Noviembre de 1992 en el que aparece la lista de personas a las que se debía asesinar
- Denuncia de Ramón Darío Roldán el 17 de Octubre de 1993 en la que manifiesta que haber conocido que había una lista en la que aparece su nombre.
- Declaración de Fernando Barrientos Durán el 13 de octubre de 1994 ante un agente de Policía en la que dice haber conocido la existencia de una lista de 25 personas de las cuales 3 habían sido ya asesinadas y en la que se encontraba también su hermano Camilo Barrientos Durán.
- Declaración ante la policía de Jairo Hernández Pérez en el año 1994, en la que afirma conocer una lista en la que estaban Barrientos y Ceballos, ambos asesinados después

- Declaración ante la policía en fecha de 4 de Agosto de 1994 de Jon Jairo Alvarez en la que denunció que agentes de la policía asociados a los 12 apóstoles tenían una lista en la que figuraba Barrientos
- La petición reiterada por parte de Efren Antonio Gil Cárdenas funcionario municipal de Yarumal que reitera la petición de que se investiguen los hechos acaecidos en el municipio por cuanto que recibió la denuncia de los hermanos Barrientos relativa a la existencia de la lista, en las estaciones de policía de Yarumal.

La principal prueba que vincula a Santiago Uribe con dicha lista es la declaración judicial del teniente de la Policía J.M.Q (referido como testigo 2 en el informe) en la que afirma que *"Santiago Uribe tenía una lista de personas a las que se debía matar. Personas que debían ser asesinadas. Unas 25... Que decía que eran importantes dentro de la guerrilla y que él los quería asesinados. Que dentro de esta lista estaba Camilo Barrientos Duran. Que le querían asesinar porque habían comprobado que era guerrillero."*

Así mismo, el testimonio del agente de la policía A.A.V (referido como testigo 1 en el informe), Que tuvo funciones de escolta del Testigo 2 J.M.Q y que incluyó el homicidio de Camilo Barrientos entre los crímenes que confesó, cuando pertenecía al grupo 12 Apóstoles.

#### **c) Análisis de las pruebas de la defensa:**

La actividad probatoria de la defensa se limitó a una larga lista de testigos, 7 de los cuales se han tenido que enfrentar al posible inicio de procesos penales tramitados contra ellos por delito de falso testimonio por cuanto que, tanto la fiscalía como la Procuraduría, solicitaron la compulsa de copias de sus testimonios para su traslado a la Fiscalía General a efectos de iniciar las diligencias de investigación correspondientes.

Del resto de testimonios de la defensa, 3 fueron considerados inconsistentes por la Fiscalía y 8 absolutamente irrelevantes por no tener relación directa con los hechos.

**Para finalizar su intervención el representante de la Fiscalía solicitó SENTENCIA CONDENATORIA PARA SANTIAGO URIBE POR EL HOMICIDIO AGRAVADO DE CAMILO BARRIENTOS**

#### **4.2 TURNO DE LA PROCURADURÍA**

Tomo la palabra la representante de la Procuraduría que realizó un informe final como representante del Ministerio Público y defensora de los preceptos y valores constitucionales.

Inició la exposición con una breve referencia de contexto para continuar con el desarrollo de unas alegaciones estructuradas como sigue a continuación:

##### **a) Contexto:**

En el año 1995 ya constaban en los departamentos correspondientes de la Fiscalía General denuncias sobre homicidios atribuidos a los 12 Apóstoles. Existe también un Informe del año 1996 que hace mención al incremento de homicidios en Yarumal en los que

se encuentran involucrados los testigos J.M.Q y A.A.V y señala a Santiago Uribe como responsable del grupo

Se iniciaron Diligencias de investigación contra Santiago Uribe pero el 25 de Agosto de 1999. La Fiscalía dictó una resolución inhibitoria al considerar que la investigación se fundamentaba en el testimonio de un testigo protegido no tenía suficiente entidad para abrir un proceso penal. En el año 2000 las investigaciones fueron archivadas.

El 15 de abril de 2010 la declaración del Testigo 2 J.M.Q y los Informes de la Policía Judicial que señalaban que Santiago Uribe era miembro del grupo 12 Apóstoles constituyeron prueba suficiente para abrir diligencias y posterior proceso penal contra Santiago Uribe.

b) Doctrina:

La Procuraduría explica el criterio por el que se valoran como parte del presente proceso unas pruebas que se constituyeron hace 25 años, estableciendo que la ley que debe aplicarse es la 600/2000 por ser la que estaba vigente en la fecha en que los hechos enjuiciados sucedieron y basándose en lo preceptuado en la misma, se aplica el Principio de Persistencia de la Prueba que establece que **si las pruebas fueron practicadas con todas las garantías en la fecha en que se celebraron, son válidas como prueba de cargo, aunque NO SEAN RATIFICADAS EN PROCESO POSTERIOR**

Santiago Uribe es acusado en el presente proceso de haber participado en la creación de un grupo armado desde el año 1990 hasta 1994 (delito de Concierto para delinquir agravado regulado en el artículo 340 de la Ley 599/2000) y en el homicidio de Camilo Barrientos el 25 de febrero de 1994 (delito regulado en el artículo 103/104.7º de la misma ley)

La Procuraduría hizo suyos los argumentos de la Fiscalía al entender que se trata de delitos de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles según el artículo 29 del Estatuto de Roma. Se considera que concurre el elemento de la macro criminalidad y por tanto, en virtud del principio de integración debe acudirse a normativa internacional, así pues, no es precisa la existencia de norma penal nacional que recoja el tipo penal. Los Estados firmantes del Estatuto referido tienen la obligación de castigar los delitos de este tipo.

En el caso contra Santiago Uribe la Procuraduría no alberga ninguna duda de que concurre delito de lesa humanidad, adhiriéndose a la fundamentación de la Fiscalía y su acreditación de concurrencia de macro criminalidad. Que conduce a la en la imprescriptibilidad

c) Valoración de la prueba contra Santiago Uribe

En términos generales, la Procuraduría manifestó que el estándar probatorio exigido es el de la certeza en la responsabilidad según lo preceptuado en el artículo 367 de la Ley 600/2000. La certeza debe ser absoluta, no relativa. No debe caber ninguna duda razonable. Una sentencia sólo podrá ser condenatoria si esa convicción judicial se adquiere con ausencia de cualquier duda razonable.

**La Procuraduría manifestó en este momento de sus alegaciones, que desde hace muchos años la administración, representada por algunos miembros conocidos de la Fiscalía, tuvo perfecto conocimiento de las pruebas que durante décadas y de manera concluyente, fueron recogidas acusando a Santiago Uribe y sus colaboradores, de los delitos que ahora se enjuician, pero mantuvo una actitud pasiva cuando no evasiva, mostrando una evidencia más, del carácter corrupto de la historia reciente de Colombia.**

#### c.1) En relación con el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

La procuraduría mostro su conformidad con la presentación y valoración de pruebas de la Fiscalía en lo relativo a las conductas del grupo 12 Apóstoles destinadas a hacer una “Limpieza social”. Según su criterio las pruebas practicadas se consideran válidas. Sin embargo, consideró que había que analizar si las pruebas acreditan, sin lugar a dudas, el concierto de Santiago Uribe con ese grupo. Para ello procedió a analizar los testimonios más relevantes y destacados presentados por la Fiscalía y la prueba documental:

- **Documental:** La procuraduría dio total valor haciendo suyo el audio grabado presentado por la Fiscalía y que recoge una conversación entre los mandos de la Policía de Yarumal, Juan Carlos Meneses y Pedro Manuel Benavides. Así mismo se adhirió e hizo suyos todos los informes sobre denuncias presentados como prueba documental por la Fiscalía.
- **Testifical:** La Procuraduría hizo suyas las pruebas de la Fiscalía tomando como referencia los testimonios más relevantes de entre los presentados. Se basó principalmente en el testimonio del testigo A.A.V integrante activo del grupo 12 Apóstoles y por tanto **testigo directo** que además participó en alguna de las reuniones del grupo con Palacio, Vazquez Uribe y Meneses. Por ello fue testigo directo de la existencia del grupo ilegal y de la participación de Uribe, hechos que además vienen corroborados de forma periférica con otras pruebas como los testimonios de los testigos J.M.Q y E.P.L.

Si bien a juicio de la Procuraduría no hay prueba directa de la entrega de dinero por parte de Santiago Uribe para la financiación del grupo, si la hay de forma indiciaria, pues Meneses en el audio obrante en autos, habla de ello. La corroboración con otras pruebas hace que el testimonio de A.A.V ofrezca absoluta validez.

No obstante lo antedicho, la Procuraduría recogió el dato de que este testigo en el acto de este juicio que se observa, se mostró evasivo con intención de exculpar a Santiago Uribe de los delitos de los que se le acusa. Ante este hecho la Procuraduría añadió el matiz de que realmente no existen dos versiones contradictorias o antagónicas, sino, una primera versión contundente y clara y una segunda en la que no se retractó sino que calló.

Ante esta situación la Procuraduría concluyó que,- tras analizar con las reglas de la sana crítica si las declaraciones iniciales fueron concretas, si hubo posibilidad de contradicción por cuenta de las demás partes procesales y si tienen corroboración periférica,- resultan más creíbles las declaraciones hechas en las primeras instancias en las

que actuó movido por un interés legítimo de obtener beneficios en su situación procesal por colaboración con la Justicia, y por tanto **su testimonio debe ser tenido en cuenta como prueba de cargo en relación con el Principio de Permanencia de la Prueba**

Respecto del testigo J.M.Q, la Procuraduría consideró plenamente válido su testimonio recogido en diferentes declaraciones y corroboradas en el audio que obra en el expediente.

Según su criterio esta prueba obtiene validez plena, no sólo porque así lo estima la Jurisprudencia colombiana para grabaciones como esta, de forma pacífica y reiterada, sino también porque el propio Pedro Manuel Benavides, uno de los protagonistas de la conversación que aparece grabada, reconoció su voz sin lugar a dudas. En el expediente, consta una transliteración de la conversación realizada por peritos expertos en la que se acredita la pertenencia de Santiago Uribe al grupo los 12 Apóstoles. Por último, J.M.Q nunca tachó de falso, el contenido del audio que adicionalmente tiene corroboración periférica en los testimonios del resto de testigos.

Respecto del testigo E.P.L, la Procuraduría analizó el incidente presentado por la defensa técnica en la fase de admisión de prueba. El incidente, cuestiona la metodología porque omite un diagnóstico diferenciado según estándares internacionales lo que lleva a la defensa a criticar el resultado que concluye.

A pesar de ello. la Procuraduría consideró constatado que los peritos que realizaron el dictamen eran forenses con capacidad indiscutible, que hubo suficiente fundamentación en su informe, que en el mismo no se incluyeron criterios jurídicos, que el dictamen tuvo posibilidad de contradicción y carece de conclusiones equivocadas o inexactitudes.

Por lo anteriormente expuesto la Procuraduría solicitó declarar no probadas las alegaciones del incidente planteado por la defensa y considerar valido el informe forense que concluye que el testigo tiene un trastorno post-traumático debido a las torturas que sufrió, pero es perfectamente capaz de testificar.

La Procuraduría recogió las manifestaciones de la Fiscalía respecto a lo aportado por este testimonio y las hizo suyas.

**Con el conjunto de las pruebas practicadas respecto al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE ORGANIZACIÓN DE GRUPO PARAMILITAR la Procuraduría solicitó una SENTENCIA CONDENATORIA**

#### c.1) En relación con el HOMICIDIO

La procuraduría consideró que para poder acusar a Santiago Uribe de un delito de homicidio sería preciso acreditar:

- La existencia de estructura criminal
- La pertenencia de Uribe a esa estructura
- Que Camilo Barrientos fue asesinado por esa estructura

Cuando se trata de una coautoría impropia de un delito común si el acusado no participó en la ejecución hay que probar si tomó la decisión. Sin embargo, si se trata de una ejecución por parte de aparatos de poder sólo es preciso acreditar que la ejecución es fruto de un acuerdo de los miembros (por cuanto que hay una división del trabajo y la autoría se perfecciona por la simple pertenencia).

En el procedimiento contra Santiago Uribe, si bien resulta sobradamente acreditada la pertenencia de Santiago Uribe al grupo criminal 12 Apóstoles, según criterio de la Procuraduría **no resulta suficientemente acreditado que Camilo Barrientos Duran fuera asesinado por la estructura como consecuencia de un acuerdo de sus miembros**, por cuanto que tanto Juan Carlos Meneses como Alexander Amaya Vargas reconocieron haberlo asesinado, pero dijeron que lo hicieron por causas personales de ajuste de cuentas entre éste último y el asesinado., exculpando al grupo paramilitar.

El reconocimiento de unos hechos no controvertidos por los que han sido condenados ambos expolicías, y la veracidad atribuida a sus declaraciones, implica- cuanto menos- la concurrencia de una **duda razonable** respecto a la versión de que Camilo Barrientos Durán fuera asesinado por acuerdo del grupo 12 Apóstoles.

**En aplicación de la doctrina de la absoluta certeza en los estándares probatorios, para que sea posible enervar el principio de presunción de inocencia, es preciso que no exista duda razonable y esto lleva consigo, RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO, LA SOLICITUD DE SENTENCIA QUE ACUERDE LA ABSOLUCIÓN**

#### **4.3 TURNO DE LA PARTE CIVIL**

Por parte de los apoderados de la familia de la víctima Camilo Barrientos Duran, en la relación con la atribución de los hechos enjuiciados al acusado, se manifestó lo siguiente:

**Concierto para delinquir:** Se solicitó que se reprodujeran e hicieran suyos los argumentos, alegaciones y valoraciones de pruebas de Fiscalía y Procuraduría respecto del tipo delictivo solicitando sentencia condenatoria.

**Homicidio:** Se acogió a la exposición de la Fiscalía y, en cuanto a la duda razonable expuesta por la Procuraduría se afirmó que resulta absolutamente acreditada la existencia de la lista de 25 personas a las que había que asesinar

Así mismo, que esa lista la manejaba Santiago Uribe. Resulta igualmente acreditado que Uribe le enseñó esa lista a Meneses y le dijo que había que eliminar a Camilo Barrientos Durán y dado que aquel y Benavides eran miembros de los 12 Apóstoles -tal como ha resultado probado, y, finalmente, Barrientos fue asesinado, resulta sobradamente acreditado que los ejecutores - simplemente - cumplieron la orden de eliminarlo que habían recibido por parte de quienes poseían y manejaban esa lista.

Según criterio de la acusación particular o parte civil, las acciones no eran asiladas, eran coordinadas al mando de quien tenía el poder, que no era otro que Santiago Uribe

Por tanto, el homicidio obedeció a las ordenes irrebatibles dentro del Grupo 12 Apóstoles, transmitidas para que fueran ejecutadas, independientemente de quién fuera el efectivo brazo ejecutor que materializara la conducta criminal.

Por todo ello, relación con el delito de homicidio, la parte civil solicitó sentencia condenatoria.

#### **4.4 TURNO DE LA DEFENSA**

En este momento del proceso, el vocero de la defensa tomó la palabra y solicitó que, a la vista de lo actuado y de las alegaciones vertidas en las sesiones de alegaciones finales, se volviera a tomar declaración al acusado, solicitando, así mismo y con tal fin, la suspensión de las audiencias.

Por parte de su Señoría se desestimó la petición alegando que la semana anterior la defensa había solicitado otro aplazamiento que fue denegado, por ser una pretensión insostenible que dilataría aún más un proceso que ya se alargaba demasiado en el tiempo.

Tomó la palabra nuevamente el vocero del acusado que causó protesta y veladamente insinuó que negando la suspensión se estaría prejuzgando y negando un derecho al acusado. Posteriormente tomó la palabra la defensa técnica que ratificó la petición de suspensión argumentado:

- Que había 3 partes acusadoras y por tanto necesitaban tiempo para valorar las alegaciones expuestas por cada una de ellas;
- Que en las alegaciones de la Fiscalía se había introducido el concepto de autoría mediata que constituía un elemento novedoso en el procedimiento por cuanto que no constaba en la calificación provisional que la Fiscalía hizo en fase inicial del proceso;
- Que la doctrina y jurisprudencia aportada para fundamentar los argumentos referidos por la Fiscalía para introducir el concepto de autoría mediata requerían un estudio y valoración detallado por parte de la defensa, para poder ejercer el principio de contradicción;
- Que la imprescriptibilidad adicionada al Estatuto de Roma e introducida por la Fiscalía y la Procuraduría y la jurisprudencia aplicada, también requerían valoración y contradicción.

Dada la palabra por Su Señoría a la Fiscalía para que realizara alegaciones al respecto manifestó:

- Que se oponía a la suspensión negando que se hubiera introducido ningún elemento novedoso por cuanto que lo que había variado era la fundamentación jurídica

Dada la palabra por su Señoría a la Procuraduría para que realizara sus alegaciones al respecto manifestó:

- Que es imposible creer que un abogado con la trayectoria del representante de la defensa técnica necesite tiempo porque desconozca el Estatuto de Roma y su jurisprudencia;
- Que ello no obstante y por aumentar las absolutas garantías procesales y defensa de derechos del procesado, se mostraba conforme con la petición de suspensión realizada por la defensa.

Dada la palabra por Su Señoría a la Parte Civil para que realizara sus alegaciones al respecto manifestó:

- Que organizaciones de juristas provenientes del extranjero y que han estado presentes en el proceso han manifestado siempre la inmensa cantidad de garantías de este procedimiento por tanto no podían ponerse en duda con una maniobra que sólo busca la dilación;
- Que lo que se discute y se valora son cuestiones de pura doctrina y jurisprudencia que son de sobra conocidas por los abogados de la defensa.

**POR PARTE DE SU SEÑORIA EL JUEZ JAIME HERRERA NIÑO ACORDÓ LA SUSPENSION DE LAS SESIONES DE AUDIENCIAS CUYA CONTINUACION QUEDÓ SEÑALADA PARA EL 13 DE ENERO DE 2020**

## **5. CONCLUSIONES**

Por las conversaciones mantenidas con el Juez, las partes asistentes y sus representantes y apoderados, así como por las propias observaciones realizadas por la delegación del Observatorio de la Abogacía en Riesgo, durante las sesiones celebradas, se alcanza la convicción de que no se ha detectado ninguna irregularidad procesal ni vulneración o menoscabo de derecho alguno.

Por ende, se concluye que las garantías procesales de las partes han sido debidamente respetadas sin que haya sido detectado en el desarrollo de las sesiones de audiencias finales ninguna disconformidad a derecho.

[www.protect-lawyers.com](http://www.protect-lawyers.com)